



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-0195/2024.

ACTOR: ROBERTO PÉREZ VARELA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio electoral TET-JE-195/2024 promovido por Roberto Pérez Varela, ello por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|---|
| Actor | Roberto Pérez Varela, en su carácter de ciudadano del Municipio de Totolac, Tlaxcala. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| ITE o autoridad responsable | Instituto Tlaxcala de Elecciones. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

| | |
|-----------------|---|
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LIPEET | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| OPLE | Organismo Público Local Electoral. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024.
- I. Primer procedimiento especial sancionador.**
 - 1. Denuncia.** Con fecha ocho de mayo los Ciudadanos Roberto Pérez Varela, Olimpia Gallegos Durán y Olegario Minor Conde presentaron una denuncia en contra del Ciudadano Jonathan Sánchez Juárez en su carácter de candidato de la coalición PAN-PRI, ello por actos anticipados de campaña y por la omisión de informar gastos derivados en dicha campaña; procedimiento que fue radicado el dieciséis de mayo, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/107/2024. Así mismo, se ordenó realizar diversas diligencias de investigación, respecto de los hechos denunciados.
 - 2. Admisión y emplazamiento.** El catorce de junio, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/OGD/CG/031/2024**; y se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada.
 - 3. Medidas cautelares.** En esa misma fecha, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitirían las pruebas y se expresarían alegatos.

II. Segundo procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veintiséis de mayo, el Ciudadano Roberto Pérez Varela denunció actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en una institución educativa realizados por el Ciudadano Benjamín Atonal Conde, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal del Municipio de Totolac, Tlax., por el Partido MORENA.

2. Radicación. El seis de junio, se radicó la denuncia y se ordenó formar el cuaderno de antecedentes bajo la nomenclatura **CQD/CA/CG/160/2024**; así mismo, se ordenaron realizar diversas diligencias de investigación

I. Juicio electoral TET-JE-0195/2024.

1. Presentación de la demanda. El trece de junio el Ciudadano Roberto Pérez Varela, presentó Juicio Electoral ante la Oficialía de Partes del TET a fin de controvertir la omisión por parte del Consejo General del ITE de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores antes referidos.

2. Turno a ponencia. El trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrarlo con el número de expediente TET-JE-195/2024 y turnarlo a su Ponencia, por razón de turno.

3. Radicación. El catorce de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia y se ordenó al ITE rindiera el informe circunstanciado correspondiente y realizara la publicitación de Ley.

4. Informe circunstanciado. El dieciséis de junio, el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, remitieron, su informe y la constancia de fijación de la cédula de publicitación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.
- 6. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio que se resuelve y las pruebas ofrecidas por las partes y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente juicio, al ser la máxima autoridad en materia electoral al ejercer jurisdicción en el Estado de Tlaxcala, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la omisión por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de sustanciar y resolver dos procedimientos especiales sancionadores. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1 y 106 numeral 3 de la LGIPE; 95 apartado b, párrafo sexto de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracciones II y III; 7, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios; así como el, 2, 3 párrafo primero, y 12 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas.

Del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por el Instituto en el expediente citado al rubro, se advierte que la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del juicio TET-JE-195/2024, Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, en relación al 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a. **Oportunidad.** El Juicio citado al rubro fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que el promovente se duele de una omisión de tracto sucesivo, es decir que se actualiza momento a momento siempre que persista la omisión de cumplir con un deber; por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.
- b. **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como la omisión impugnada; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por el ciudadano que presentó las denuncias objeto de los procedimientos especiales sancionadores en cuestión; por lo tanto, cuentan legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracciones I, inciso a) y II; 90 segundo párrafo y 91 de la Ley de Medios.
- d. **Interés jurídico.** De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**², se estima que el promovente tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se duele de la transgresión a sus derechos político-electorales. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

² Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- e. **Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser confirmados, modificados o revocados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.**³

I. Síntesis de agravio.

En acatamiento al principio de economía procesal, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto y de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴, se realiza la síntesis correspondiente:

ÚNICO. La omisión por parte del Consejo General del ITE de resolver las denuncias presentadas en contra de los Ciudadanos Jonathan Sánchez Juárez y Benjamín Atonal Conde.

II. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional determine por actualizada la omisión atribuida a la autoridad responsable, respecto de la sustanciación

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que cita en su demanda.

En ese sentido, los motivos de disenso se analizarán conforme al orden que resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, como lo refiere la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO”**.

CUARTO. Estudio del agravio planteado.

Cuestión previa.

La LGIPE en su numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

A nivel local, en el artículo 382 fracción I de la LIPEET se establece que dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o **campana**.

Por su parte, los numerales 385 y 387 prevén que la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ella al Tribunal Electoral, para su conocimiento. Por otra parte, se prevé que cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Así mismo, los artículos 388 y 389 establecen que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Posterior a ello, en el precepto 391 de dicho ordenamiento regula que el Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; mismo que en su momento se radicará y cuando se encuentre debidamente integrado, el Magistrado ponente propondrá el proyecto de sentencia que lo resuelva.

Caso concreto

El actor refiere en su escrito inicial que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver y sustanciar las denuncias que presentó en contra de los Ciudadanos Jonathan Sánchez Juárez y Benjamín Atonal Conde, ello en los términos que a continuación se exponen.

Con fecha ocho de mayo los Ciudadanos Roberto Pérez Varela, Olimpia Gallegos Durán y Olegario Minor Conde presentaron una denuncia en contra del Ciudadano Jonathan Sánchez Juárez en su carácter de candidato de la coalición PAN-PRI, por actos anticipados de campaña y por omisión de informar gastos acontecidos durante dicha campaña.

Por otra parte, el veintiséis de mayo, el Ciudadano Roberto Pérez Varela denunció actos anticipados de campaña y actos de proselitismo en una institución educativa realizados por el Ciudadano Benjamín Atonal Conde, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal del Municipio de Totolac, Tlaxcala, por el Partido Político MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Sin embargo, refiere que al acudir a las instalaciones del Instituto el día diez de junio, le informaron que la primera de las denuncias mencionadas sólo se había radicado con el número 107/2024, sin que ello se le hubiere notificado; advirtiendo que no se había realizado algún otro trámite en dicho procedimiento. Y por lo que respecta a la segunda de las denuncias presentadas, refiere que le informaron que sólo se había radicado con el número 160/2024, sin que se hubiera realizado diligencia alguna.

Por lo anterior, manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a los términos previstos del artículo 382 al 392 de la LIPEET, al tratarse en ambos casos por actos anticipados de campaña.

Por su parte, la autoridad responsable refirió que la omisión que se atribuye es falsa, toda vez que se ha dado el debido trámite a los diversos juicios, ordenando realizar diversas diligencias; añadiendo que en uno de los procedimientos ya se ordenó el emplazamiento respectivo y necesario para la citación a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, remitiendo diversas documentales para acreditar dicha circunstancia, de las cuales se obtiene lo siguiente:

Respecto de la queja presentada en contra de **Jonathan Sánchez Juárez**, se remitió copia certificada del acuerdo de admisión de fecha catorce de junio, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, del que se desprende que dicho procedimiento se radicó el dieciséis de mayo, ordenándose diversas diligencias, mismas que se describen:

- ITE-UTCE-714/2024 de fecha veintiuno de mayo, mediante el cual se solicitó a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral que realizara la certificación de la existencia y contenido de diversas ligas de una red social. Dándose cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio ITE-SE-1254-1/2024 de quince de mayo.
- ITE-UTCE-715/2024 de fecha veintiuno de mayo, a través del cual se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización rindiera diversa información. Mismo que fue cumplido a través del oficio DPAyF-320/2024 de veintidós de mayo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- ITE-UTCE-718/2024 de fecha veintiuno de mayo, en el que se requirió a la Secretaría Ejecutiva del ITE que informara respecto de si existía algún registro como candidato para un cargo de elección popular. Dando cumplimiento a lo solicitado a través del oficio ITE-SE-1238/2024 de catorce de mayo.

- ITE-UTCE-719/2024 de fecha veintiuno de mayo, mediante el cual se le requirió al Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala para que rindiera diversa información respecto del denunciado. Requerimiento que fue cumplido a través del oficio registrado con número de folio 03094 recibido el veintidós de mayo.

- ITE-UTCE-720/2024 de fecha veintiuno de mayo, a través del cual se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, que informara el domicilio del ciudadano denunciado. Mismo que fue cumplido con el oficio INE/JLTLC/RFE/0686/2024 de veintiuno de mayo.

- ITE-UTCE-721/2024 de fecha veintiuno de mayo, en el que se requirió al Ciudadano Jonathan Sánchez Juárez que informara diversa información sobre el perfil de Facebook que es objeto de la denuncia presentada. Cumplido a través del escrito presentado el veintiséis de mayo por parte de dicho ciudadano.

- ITE-UTCE-990/2024 de fecha treinta y uno de mayo, en el que se requirió certificar la existencia y contenido de una liga referida por el ciudadano citado en el punto anterior. Dándose cumplimiento a través del oficio ITE-SE-0839-1/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.

- Así mismo, respecto a la conducta denunciada, consistente en la omisión de informar gastos de precampaña o campaña, se declaró la incompetencia para conocer de dicho hecho, refiriéndose que se daría vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez que se resolviera el procedimiento especial sancionador en cuestión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, a través de dicho acuerdo se admitió a trámite, se ordenó emplazar al ciudadano denunciado y se citó a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevaría a cabo el día diecinueve de junio de este año; declarándose improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, en relación a la queja presentada en contra de **Benjamín Atonal Conde**, se remitió copia certificada del acuerdo de radicación de fecha seis de junio, del que se desprende que se ordenó realizar diversas diligencias de investigación, siendo las siguientes:

- A la Coordinación del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realice la certificación de la existencia y contenido de diversas ligas de una red social. Así mismo, se ordenó que verificara si dos medios de comunicación cuentan con una página de internet y si de las mismas se advierten algún dato de contacto.
- A la Secretaría Ejecutiva, se ordenó remitiera copia certificada de la resolución del Consejo General del ITE respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos presentadas por el Partido Político MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; así como que informara si se encontraba algún registro en favor del ciudadano ahí denunciado.
- Se requirió a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE que informara si el ciudadano en cuestión se encontraba afiliado a algún partido político.
- Que una vez que se tuvieran los datos de contacto de los medios de comunicación que son objeto de la denuncia, se les requiriera que informaran diversas cuestiones respecto de las notas publicaciones denunciadas.
- Se le requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala que informara el domicilio del ciudadano ahí denunciado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Así mismo, que una vez que se contara con dicha información, informara diversas circunstancias respecto de los hechos denunciados.
- Se ordenó que se girara oficio al Director de la Escuela Primaria “Constitución 1857-1917” ubicada en Totolac, Tlaxcala, así como al Director del Jardín de Niños “Niños Héroe de Chapultepec” ubicado en Tepetlapa, Tlaxcala, a efecto de que informara diversa información relacionada con los hechos que son objeto de la denuncia.

En ese contexto, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores instaurados por el hoy actor.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo referido por la parte actora, **la autoridad responsable no ha incurrido en la omisión de sustanciar las denuncias y/o quejas presentadas**, ya que como se puede advertir de las constancias que obran en autos, la autoridad sustanciadora ha realizado diversas diligencias a efecto de integrar debidamente los procedimientos de mérito.

Se arriba a dicha conclusión en razón de que la autoridad sustanciadora acreditó de manera efectiva el estado procesal que guardan ambos procedimientos, como lo es el instaurando en contra del Ciudadano Jonathan Sánchez Juárez, que fue recepcionado el ocho de mayo y en el que durante su sustanciación se realizaron sendas diligencias; siendo admitido y emplazada la parte denunciada, a través del acuerdo de catorce de junio, señalándose como fecha para audiencia de pruebas y alegatos el diecinueve de ese mismo mes. De ahí que resulte irracional que el actor refiera que no se hubiere dado el trámite correspondiente, pues es claro que la responsable no sólo radicó dicho asunto, sino que también sustanció tal procedimiento, desahogándose diversas diligencias para mejor proveer.

Ahora bien, respecto a la denuncia presentada en contra del Ciudadano Benjamín Atonal Conde, si bien efectivamente solo se ha radicado, es importante señalar que en dicho acuerdo también se ordenaron llevar a cabo diversas diligencias de investigación a efecto de cumplir con el principio de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

exhaustividad que rige a las autoridades electorales, como lo es la autoridad sustanciadora de los procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, resulta evidente que si el acuerdo antes referido fue emitido el seis de junio, es decir once días después de la recepción de la denuncia (veintiséis de mayo), se estima que dicho proveído fue dictado en un término considerablemente apto para comenzar a instruirlo, principalmente si se destaca que ello ocurrió **en el periodo en que se desarrolló la jornada electoral** del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en nuestra entidad.

Así mismo, contrario a lo referido en el escrito inicial, además de radicarse dicho procedimiento, de igual forma se ordenaron la realización de diversas diligencias que se consideraron necesarias para la debida integración de dicho expediente; siendo que el acuerdo respectivo fue emitido el seis de junio y la demanda que dio origen al presente juicio electoral fue presentada el trece de este mes, es decir, siete días antes; de lo que se puede desprender que al momento en que se promovió este juicio, a su vez se encontraban desahogándose las diligencias descritas en esta resolución.

Por lo antes referido, se arriba a la conclusión de que **la autoridad instructora ha sido diligente** en la integración de los procedimientos instaurados por el hoy actor, sin que se advierta alguna conducta u omisión por parte de la responsable que vulnere las garantías procesales del promovente.

Ahora bien, respecto a la omisión de resolver las quejas presentadas, es importante destacar que tal y como se advierte del marco normativo que rigen este tipo de procedimientos, se encuentra establecido que su sustanciación corresponde al ITE, mientras que su resolución le concierne a este Tribunal; por tanto, se considera que el actor parte de una premisa errónea al referir que la autoridad administrativa en comento ha sido omisa en resolver dichos asuntos, ya que como quedó precisado, dicha facultad es únicamente atribuida este órgano jurisdiccional.

En consecuencia y toda vez que no se actualizó la omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral, se considera que el agravio en estudio deviene **infundado**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se determinan **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la **autoridad responsable** al correo señalado; al **actor**, en el domicilio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

